



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA CC.77193516  
DEMANDADO: CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE CC.77.156.958  
Radicado: 200001-40-003-007-2021-00-49600.

Valledupar, 12 agosto 10 de 2022.

Examinado el expediente se tiene que el día, 11 de enero de 2022, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA en contra de CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE.

Notificado el demandado contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, FALTA DE NEGOCIO CAUSAL, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de la cual se corrió traslado mediante auto adiado Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día treinta (30) de agosto de 2022, a las 9. 00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantarán las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia, la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la secretaria de este despacho, se les informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del correo institucional del juzgado [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: DECRETESE las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

De la parte Demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales *letra de cambio suscrita por los demandados, por la suma total de \$10.000.000= de pesos*, objeto del presente proceso a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.

INTEROGATORIO DE PARTE.

- interrogatorio de parte: cítese y hágase comparecer al señor CARLOS JULIO CALDERON ARGOTE en calidad de demandante, a fin de que se absuelva interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos de conformidad a las preguntas que verbalmente le formulará la parte demandada en audiencia o que hará llegar en sobre cerrado oportunamente a este despacho

De la parte Demandada:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

-Interrogatorio de Parte: Cítese y hágase comparecer al señor JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA en calidad de demandante, a fin de que se absuelva Interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos de conformidad a las preguntas que verbalmente le formulará la parte demandada en Audiencia o que hará llegar en sobre cerrado oportunamente a este despacho.

-Testimoniales: Cítese y hágase comparecer con el fin de recepcionar declaración jurada a las siguientes personas que se relaciona a continuación sobre los hechos del 1 al 5 de la defensa, y los hechos de la demanda, atinentes al valor del préstamo, intereses pactados, pago de intereses, la firma del título valor, y en fin sobre lo demás que se considere pertinente al momento de la diligencia:

- DARLIN BUENO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.510.249 DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO, el cual puede ser citado a las siguientes direcciones Manzana B casa 7 club house de Valledupar, Cesar, correo electrónico [Darlinbueno72@hotmail.com](mailto:Darlinbueno72@hotmail.com) y número de celular 3006650461.

PIEDAD DE JESUS STEVENSON VIZCAINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 49690951 DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO, el cual puede ser citado a las siguientes direcciones calle 1 no 19b-38 Valledupar, Cesar, correo electrónico [piedadstevenson@hotmail.com](mailto:piedadstevenson@hotmail.com) y número de celular 3023575875.

DE OFICIO: Interrogatorio a las partes previsto en el Artículo 372.

La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15475028>.

Expediente digital: [20001400300720210049 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgK\\_UYw706dNur8Ja6sXVh0BS4ksJP\\_1xUpoje6vugxgkw?e=BytbXg600](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgK_UYw706dNur8Ja6sXVh0BS4ksJP_1xUpoje6vugxgkw?e=BytbXg600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, \_ 16 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 114. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00529-00  
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1  
DEMANDADO: SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.C S.A.S. NIT. 900.661.983-5  
ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ C.C.12.645.072

Valledupar, agosto 12 de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que UNIFEL S.A identificado con NIT. 800.098.601-1 promovió demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.C S.A.S. y ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ como representante de la misma , respecto del cual suministró como dirección física y electrónico para efectos de notificaciones la siguientes:

SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.O S.A.S, DG 18B 24 - 55, Barrio Los Fundadores.

Correo electrónico: [chaito1976@gmail.com](mailto:chaito1976@gmail.com)

(Correo electrónico y dirección de notificación tomada del certificado de existencia del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, emitido por la cámara de comercio de la ciudad de Valledupar, con número de matrícula mercantil 117303 de fecha 02 de octubre de 2013, mismos que fueron proporcionados por la parte demandada al momento de adquirir la obligación).

Nota. En el evento en que no se pueda surtir la notificación por el canal digital, se acreditará con el envío físico de las respectivas notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 del C. G. P. y artículos 6 y 8 del D. L. 806 de 2020.

ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ, DG 18B 24 - 55, Barrio Los Fundadores.

Correo electrónico: [chaito1976@gmail.com](mailto:chaito1976@gmail.com)

(Señor(a) Juez, manifiesto que desconocemos el domicilio y dirección electrónica del demandado, por tanto, solicito por favor autorice la misma dirección y correo electrónico del deudor principal para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que es su representante legal).

Luego de revisad, se evidencia que la parte ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 28 de julio de 2022 ante el centro de servicio para los juzgados civiles y de familia, corriéndole el termino de 10 días, como da cuenta el pantallazo inserto.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

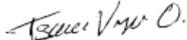
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA  
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA – PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA  
VALLEDUPAR – CESAR

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) **ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ**, identificado con C.C. No. 12.645.072 expedida en Valledupar - Cesar en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **UNIFEL S.A.** y en contra **SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.O S.A.S Y ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ**. Radicado 20001-40-03-007-2021-00529-00. Se le hace entrega del traslado (12 folios escritos dobles) y copia del mencionado auto.

En constancia se firma.

El notificado,

  
**ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ**

Quien Notifica,

  
**ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE**

Verificado que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación personal ante el centro de servicios, el día 31 de mayo de 2022, sin que se propusieran excepciones de mérito, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza:

*“(…)“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se preferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia

Así la cosas, se

DISPONE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados la SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.C S.A.S. NIT. 900.661.983-5 y el señor ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ C.C.12.645.072 y a favor de la sociedad ejecutante UNIFEL S.A

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 114 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO : 20001-40-03-007-202100601-00  
PROCESO :RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE:ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, C.C: 12.486.765  
DEMANDADO:REMIGIO MENA VALOYESCC: 11.785.213

Valledupar, Doce de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud elevada al interior del presente trámite por la parte demandada REMIGIO MENA VALOGES en conjunto con la parte demandante a través de apoderado judicial , memorial que cuenta con presentación personal del primero de los nombrados, mediante el cual depreca se tenga por notificado por conducta concluyente.

SEÑOR:  
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
E. S. D.

REF: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA  
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDADO: REMIGIO MENA VALOYES  
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ  
RADICADO: 2021 - 0601

REMIGIO MENA VALOYES, identificado(a) con la cedula de Ciudadanía No. 11.785.213 de Quibdó, en calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, acudo señor Juez ante su despacho, para que sean tenidos en cuenta los siguientes:

1. Tengo conocimiento del presente proceso, además que se ha allegado copia informal de la presente demanda, con lo cual asumo como cierto los hechos establecidos y acepto las pretensiones establecidas en dicha demanda.
2. Que me tenga por notificado por Conducta Concluyente, del Auto que Admitió la Demanda emitido por su Despacho de fecha Diecinueve (19) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2.022) dentro del Proceso de la Referencia.
3. Me obligo a no presentar ningún tipo de excepciones (previa o de mérito) o nulidad sobre los hechos y pretensiones establecidas en esta demanda.
4. Atendiendo a lo establecido en el Artículo 278 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente Señor Juez declare la sentencia anticipada en forma total en el referido proceso.
5. Para posibilitar la presente petición en la forma más ágil posible, manifestamos a usted que renunciamos a todo término de ejecutoria y a las notificaciones que se puedan producir a raíz del presente procedimiento.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

REMIGIO MENA VALOYES  
C. C. No. 11.785.213 de Quibdó

Coadyuvo:

MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE  
C. C. No. 7.574.042 de Valledupar  
T. P. No. 349809 del C. S. de la J.

Dispone el artículo 301 del C.G. del P.

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De la presente manifestación expresada por la parte demandada expresa que conoce el auto que admitió la demanda de fecha 19 de mayo de 2021, señala en el escrito el radicado 2021-00601 y las partes del proceso, de manera que se ajusta a lo previsto en el artículo 301 en mención en su inciso primero.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tal manifestación se efectúa desde el día 20 de mayo de 2022, por lo que conforme a la norma en cita, "**se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**", esto es desde el 13 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hubieren propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor REMIGIO MENA VALOGES identificado con cédula de ciudadanía No. 11785.213 de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., desde el 13 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria expresada por las partes de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, _16 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 114. Conste.  ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO :20001-40-03-007-202100601-00  
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, C.C: 12.486.765  
DEMANDADO: REMIGIO MENA VALOYES CC: 11.785.213

Valledupar, Doce (12) de agosto de 2022.

SENTENCIA

Procede el despacho en esta oportunidad, a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de esta demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto ordinario del 24 de agosto de 2021, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado presentada por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ en contra de REMIGIO MENA VALOYES.

HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que a través de documento privado de fecha 3 mayo de 2007 el demandante ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, entrego a título de arrendamiento un inmueble al demandado REMIGIO MENA VALOYES

El inmueble esta localizado en la Calle 20 N° 11-75 apartamento 202 de Valledupar, alinderado asi: Norte, En 8mts lineales con vacio de la calle 20 B, Sur: En 8 mts lineales con vacio del parqueadero de propiedad del arrendador, Este: En vacio de propiedad del señor Alfonso romero y Sra, Oeste: En 5.40 mts en linea quebrada con recibo y vacio de escaleras y apto 201 de propiedad del arrendador.

Manifiesta el demandante que convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$280.000), los cuales al tenor de La clausula segunda del contrato de arrendamiento, deberían ser cancelados dentro los primeros cinco días de cada mes en la oficina del arrendador, ubicada en la calle 17 No. 8-04 de esta ciudad, como se señaló en el contrato.

En el mismo se pactó como termino de duración Seis (6) meses.

Indica, que el demandado incumplió la obligación de pagar la renta dentro de los Cinco (5) primeros días de cada periodo mensual y que en efecto se encuentran adeudando las mesadas correspondientes a los meses de : a) Abril (3) de 2.020 a Mayo (3) de 2.020. b) Mayo (3) de 2.020 a Junio (3) de 2.020. c) Junio (3) de 2.020 a Julio (3) de 2.020. d) Julio (3) de 2.020 a Agosto (3) de 2.020. e) Agosto (3) de 2.020 a Septiembre (3) de 2.020. f) Septiembre (3) de 2.020 a Octubre (3) de 2.020. g) Octubre (3) de 2.020 a Noviembre (3) de 2.020. h) Noviembre (3) de 2.020 a Diciembre (3) de 2.020. i) Diciembre (3) de 2.020 a Enero (3) de 2.021. j) Enero (3) de 2.021 a Febrero (3) de 2.021. k) Febrero (3) de 2.021 a Marzo (3) de 2.021. l) Marzo (3) de 2.021 a Abril (3) de 2.021. m) Abril (3) de 2.021 a Mayo (3) de 2.021. n) Mayo (3) de 2.021 a Junio (3) de 2.021. o) Junio (3) de 2.021 a Julio (3) de 2.021. p) Julio (3) de 2.021 a Agosto (3) de 2.021.

Manifiesta que el demandado renuncio expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal coma se desprende la cláusula octava del contrato.

Que, conforme la cláusula octava se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento de un periodo entero da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

Concluye diciendo que, el demandado está en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos la demandante pretende que:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Se declare la terminación del contrato de arrendamiento, consignado en el documento privado de fecha 3 de mayo de 2007, celebrado entre el señor ALBERTO GONZALEZ GOMEZ y REMIGIO MENA VALOYES, por la falta de pago de los cánones mensuales, respecto del bien inmueble dado en arriendo y como consecuencia se ordene la restitución del bien inmueble dado en arriendo, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante y se condene en costas al demandado.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida, mediante auto del 19 de mayo de 2022, y con ello se ordenó, dar traslado de ella a la parte demandada por el término de Ley.

En memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, el demandado solicita ser notificado por conducta concluyente, en dicho escrito no presenta excepciones ni, oposición a la demanda.

Por lo que a través de auto adiado el 12 de agosto de 2022 se tuvo al señor REMIGIO MENA VALOGES, notificado por conducta concluyente.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales

Cabe predicar sobre el punto que estos se cumplen a cabalidad, como quiera que el libelo introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos ostentan capacidad para ser parte, así como la competencia, dada los factores que la delimitan, corresponden a este despacho para conocer del asunto.

##### Legitimación en la causa

Sobre este punto no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante-arrendador, y demandados-arrendatarios, lo que se desprende del documento aportado al proceso, contrato de arrendamiento, él cual no fue tachado, ni redargüido de falso, pues no hubo oposición por parte del demandado.

##### 1.1. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.

-

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato, el no pago de del valor del canon de arrendamiento, o lo que es lo mismo la mora en el pago de éste.

En lo que concierne a la Mora, “es un estado de incumplimiento calificado<sup>1</sup>, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato

de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”<sup>1</sup>.

Asimismo, se ha expresado que “carece de todo sustento normativo la postura de la purga de la mora

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Octubre (3) de 2.020 a Noviembre (3) de 2.020. h) Noviembre (3) de 2.020 a Diciembre (3) de 2.020. i) Diciembre (3) de 2.020 a Enero (3) de 2.021. j) Enero (3) de 2.021 a Febrero (3) de 2.021. k) Febrero (3) de 2.021 a Marzo (3) de 2.021. l) Marzo (3) de 2.021 a Abril (3) de 2.021. m) Abril (3) de 2.021 a Mayo (3) de 2.021. n) Mayo (3) de 2.021 a Junio (3) de 2.021. o) Junio (3) de 2.021 a Julio (3) de 2.021. p) Julio (3) de 2.021 a Agosto (3) de 2.021, negándose sistemáticamente a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar el inmueble.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que la parte demandada le adeuda los cánones de arrendamiento señalados, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y, por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo, así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado el valor real de los cánones de los meses anteriormente anotados, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003. Ahora bien,

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenado la restitución”.*

De otro lado, el artículo 278 inciso 3º, numeral 3º, del Código General del Proceso, que dispone: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...”

En el caso de marras se allega memorial por el extremo pasivo en el cual manifiesta que asume como ciertos los hechos de la demanda y acepta las pretensiones de la demanda y solicita se dicte sentencia anticipada.

SEÑOR:  
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
E. S. D.

REF: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SOLICITUD DE  
SENTENCIA ANTICIPADA  
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDADO: REMIGIO MENA VALOYES  
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ  
RADICADO: 2021 - 0601

REMIGIO MENA VALOYES, identificado(a) con la cedula de Ciudadanía No. 11.785.213 de Quibdó, en calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, acudo señor Juez ante su despacho, para que sean tenidos en cuenta los siguientes:

1. Tengo conocimiento del presente proceso, además que se ha allegado copia informal de la presente demanda, con lo cual asumo como cierto los hechos establecidos y acepto las pretensiones establecidas en dicha demanda.
2. Que me tenga por notificado por Conducta Concluyente, del Auto que Admitió la Demanda emitido por su Despacho de fecha Diecinueve (19) de Mayo del año Dos Mil Veintidos (2 022) dentro del Proceso de la Referencia.
3. Me obligo a no presentar ningún tipo de excepciones (previa o de mérito) o nulidad sobre los hechos y pretensiones establecidas en esta demanda.
4. Atendiendo a lo establecido en el Artículo 278 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente Señor Juez declare la sentencia anticipada en forma total en el referido proceso.
5. Para posibilitar la presente petición en la forma más ágil posible, manifestamos a usted que renunciamos a todo término de ejecutoria y a las notificaciones que se puedan producir a raíz del presente procedimiento.

Del Señor Juez,

Atentamente,

REMIGIO MENA VALOYES  
C. C. No. 11.785.213 de Quibdó

Coadyuvo:

MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE  
C. C. No. 7.574.042 de Valledupar  
T. P. No. 349809 del C. S. de la J.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin que se hubiere presentado ninguna excepción, por lo que resulta del caso dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral 3º del C.G. del P. que se reitera dispone “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenado la restitución*”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiene a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ALBERTO GONZALEZ GOMEZ en calidad de arrendador y REMIGIO MENA VALOYES en calidad de arrendatario sobre el bien inmueble identificado de la siguiente manera: inmueble localizado en la Calle 20 N° 11-75 apartamento 202 de Valledupar, alinderado así: Norte, En 8mts lineales con vacío de La calle 20 B, Sur: En 8 mts lineales con vacío del parqueadero de propiedad del arrendador, Este: En vacío de propiedad del señor Alfonso romero y Sra., Oeste: En 5.40 mts en línea quebrada con recibo y vacío de escaleras y apto 201 de propiedad del arrendador.

**SEGUNDO.** -ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido BIEN INMUEBLE URBANO, la entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de Valledupar, como primera autoridad de policía, Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO.** -Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 384 numeral 3º y 365 del C.G. del P. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. las cuáles serán liquidadas en el momento procesal oportuno Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 16 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA :** MANDAMIENTO DE PAGO  
**PROCESO :** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICADO :** 20001-40-03-007-2022-00329-00  
**DEMANDANTE:** ALCA LIMITADA NIT: 800.060.530-0  
**DEMANDADO :** IVAN DARIO RIOS IBARRAGA C.C. 77.019.981  
 MARIA LUCEL SALAZAR MONTOLLA C.C. 49.779.008

Valledupar, 12 de agosto de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALCA LIMITADA actuando a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ F349-3447- de fecha 18 de noviembre de 2021, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Sea lo primero manifestar que en el sub lite se advierte de entrada la falta de claridad en los hechos narrados como en el acápite de las pretensiones.

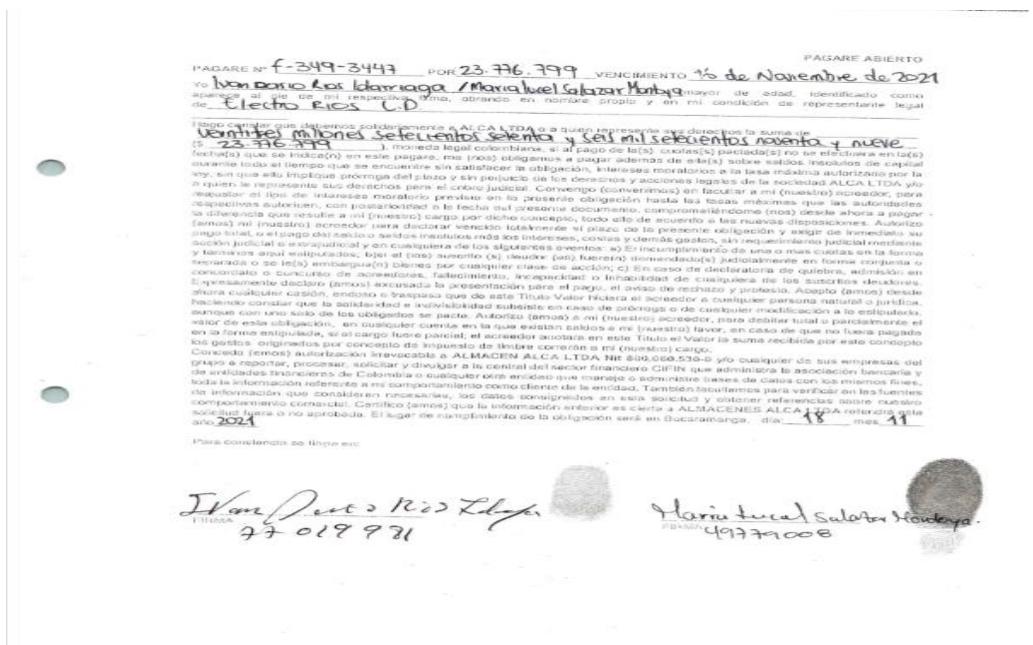
Señala la apoderada judicial en el acápite de los hechos los siguiente:

Inicialmente manifiesta que el título suscrito por los demandados corresponde al pagaré F-349-3447. Luego en el hecho segundo, señala que *“la letra de cambio fue creada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”*, y posteriormente en el hecho cuarto indica nuevamente que el título corresponde a PAGARÉ.

Aunado a lo anterior, revisado el acápite de las pretensiones se observan de igual manera una seria de imprecisiones siendo estas las siguientes:

En el numeral primero, solicita la parte interesada se libre mandamiento de pago por concepto del capital incorporado en el pagaré con fecha de creación 18 de mayo de 2021. Revisado el mismo se percata el despacho que la fecha insertada dentro del mismo corresponde a 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, podría esta agencia judicial darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, de no ser porque sumado a los errores señalados hasta aquí, el despacho una vez revisado el título ejecutivo siendo este el PAGARÉ F349-3447, se tiene que este presenta una fecha de vencimiento inferior a la de creación como es el 16 de noviembre de 2021.



De acuerdo con lo expuesto, surge la confusión para el despacho en cuanto a los hechos, las pretensiones deprecadas en lo que concierne al título que pretende le sea tenido en cuenta, como también en cuanto a las fechas de creación y vencimiento del título ejecutivo Pagaré F349-3447, pues en las pretensiones señala unas fechas diferentes al que se observa en el mismo.

El artículo 82 en su numeral 5 del C.G.P, señala:

*REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, deviene la inadmisión de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que subsanen el requisito faltante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITASE la presente demanda ejecutiva promovida por ALCA LIMITADA, en contra de IVAN DARIO RIOS IDARRIAGA y MARIA LUCEL SALAZAR MONTOLLA por falta de claridad en las pretensiones, específicamente en lo que concierne al capital solicitado en torno al pagaré presentado como base de recaudo, y a las fechas de creación y vencimiento del mismo, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO. - Téngase a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C No. 1.098.737.840 y T.P. No. 302.207 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 16 de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 114. Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00331-00  
DEMANDANTE: ALCA LIMITADA NIT: 800.060.530-0  
DEMANDADO : IVAN DARIO RIOS IBARRAGA C.C. 77.019.981  
LUIS DIEGO RIOS SALAZAR C.C. 1.065.838.345

Valledupar, agosto 12 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALCA LIMITADA actuando a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ F-349-3674, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Sea lo primero manifestar que en el sub lite se advierte de entrada la falta de claridad en los hechos narrados como en el acápite de las pretensiones.

Señala la apoderada judicial en el acápite de los hechos los siguiente:

Inicialmente manifiesta que el título suscritos por los demandados corresponde al pagaré F-349-3674. Luego en el hecho segundo, señala que *“la letra de cambio fue creada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)”*, para luego terminar diciendo en el hecho cuarto nuevamente que, el título corresponde a PAGARÉ.

Aunado a lo anterior, revisado el acápite de las pretensiones se observan de igual manera una serie de imprecisiones siendo estas las siguientes:

En el numeral primero, solicita la parte interesada, se libre mandamiento de pago **por concepto del capital incorporado en el pagaré, con fecha de creación 11 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento de 2 de diciembre de 2021.**

Ahora bien, podría esta agencia judicial darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, de no ser porque sumado a los errores señalados hasta aquí, el despacho una vez revisado el título ejecutivo siendo este el PAGARÉ F-349-3674, se tiene que este presenta dos fechas de vencimiento siendo la primera al inicio de la demanda señalando como ya se mencionó, el 2 de diciembre de 2021, pero posterior a ello, al final del mismo indica que el lugar de cumplimiento será en Bucaramanga el día 11 de diciembre de 2022. Lo anterior, no permite entonces para el despacho, determinar cuál será la fecha real del vencimiento de la obligación, la cual es necesaria para determinar los intereses de la obligación tal y como lo pretende la parte demandante.

PAGARE ABIERTO

PAGARE N° F-349-3674 POR 796.300 VENCIMIENTO 02 de diciembre de 2021

Yo Luis Diego Rios Salazar / Ivan Dario Rios Idarriaga mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio y en mi condición de representante legal de Electro Esteban D.E.A / Electro Rios L.D.

Hago constar que debemos solidariamente a ALCA LTDA o a quien represente sus derechos la suma de \_\_\_\_\_

Setecientos noventa y seis mil trescientos pesos  
(\$ 796.300), moneda legal colombiana, si al pago de la(s) cuota(s) pactada(s) no se efectuara en la(s) fecha(s) que se indica(n) en este pagare, me (nos) obligamos a pagar además de ella(s) sobre saldos insolutos de capital durante todo el tiempo que se encuentre sin satisfacer la obligación, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sin que ello implique prórroga del plazo y sin perjuicio de los derechos y acciones legales de la sociedad ALCA LTDA y/o quien le represente sus derechos para el cobro judicial. Convengo (convenimos) en facultar a mi (nuestro) acreedor, para reajustar el tipo de intereses moratorio previsto en la presente obligación hasta las tasas máximas que las autoridades respectivas autoricen, con posterioridad a la fecha del presente documento, comprometiéndome (nos) desde ahora a pagar la diferencia que resulte a mi (nuestro) cargo por dicho concepto, todo ello de acuerdo a las nuevas disposiciones. Autorizo (amos) mi (nuestro) acreedor para declarar vencido totalmente el plazo de la presente obligación y exigir de inmediato su pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos más los intereses, costas y demás gastos, sin requerimiento judicial mediante acción judicial o extrajudicial y en cualquiera de los siguientes eventos: a) El incumplimiento de una o más cuotas en la forma y términos aquí estipulados; b) si el (los) suscrito (s) deudor (es) fuere(n) demandado(s) judicialmente en forma conjunta o separada o se le(s) embargue(n) bienes por cualquier clase de acción; c) En caso de declaratoria de quiebra, admisión en concordato o concurso de acreedores, fallecimiento, incapacidad o inhabilidad de cualquiera de los suscritos deudores. Expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y protesto. Acepto (amos) desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso que de este Título Valor hiciera el acreedor a cualquier persona natural o jurídica, haciendo constar que la solidaridad e indivisibilidad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque con uno solo de los obligados se pacte. Autorizo (amos) a mi (nuestro) acreedor, para debitar total o parcialmente el valor de esta obligación, en cualquier cuenta en la que existan saldos a mi (nuestro) favor, en caso de que no fuera pagada en la forma estipulada, si el cargo fuera parcial; el acreedor anotara en este Título el Valor la suma recibida por este concepto los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán a mi (nuestro) cargo.

Concedo (amos) autorización irrevocable a ALMACEN ALCA LTDA NIT 800.060.530-0 y/o cualquier de sus empresas del grupo a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la central del sector financiero CIFIN que administra la asociación bancaria y de entidades financieras de Colombia o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento como cliente de la entidad. También facultamos para verificar en las fuentes de información que consideren necesarias, los datos consignados en esta solicitud y obtener referencias sobre nuestro comportamiento comercial. Certifico (amos) que la información anterior es cierta a ALMACENES ALCA LTDA retendrá esta solicitud fuera o no aprobada. El lugar de cumplimiento de la obligación será en Bucaramanga, día 11 mes 12 año 2021

Para constancia se firma así:

Luis Diego Rios  
FIRMA 1.065 838.345.

Ivan Dario Rios Idarriaga  
FIRMA 77 019 981

De acuerdo con lo expuesto, surge la confusión para el despacho en cuanto a los hechos, y las pretensiones deprecada, en lo que concierne a las fechas de vencimiento del título ejecutivo Pagaré F-349-3674, pues en los hechos y pretensiones señala unas fechas diferentes al que se observa en el mismo.

El artículo 82 en su numeral 5 del C.G.P, señala:

*REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, deviene la inadmisión de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que subsanen el requisito faltante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITASE la presente demanda ejecutiva promovida por ALCA LIMITADA, en contra de IVAN DARIO RIOS IDARRIAGA y LUIS DIEGO RIOS SALAZAR por falta de claridad en las pretensiones específicamente en lo que concierne al capital solicitado en torno al pagaré presentado como base de recaudo, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. So pena de rechazo.

TERCERO. - Téngase a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C No. 1.098.737.840 y T.P. No. 302.207 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 16 de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No 114 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00335-00

DEMANDANTE: EIBY VEGA LUQUEZ C.C. 49.742.821

DEMANDADO : JAMIS CLARETH ARAUJO C.C. 49.795.680

Valledupar, agosto 12 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EIBY VEGA LUQUEZ actuando a través de apoderado judicial, contra JAMIS CLARETH ARAUJO, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO 001 de fecha 21 de diciembre de 2021, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621, y 671 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G. del P. , por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., l se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C.de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EIBY VEGA LUQUEZ, en contra de JAMIS CLARETH ARAUJO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio 001 de fecha 21 de diciembre de 2021 suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 21 de diciembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 22 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda es decir hasta el 23 de mayo de 2022, tal y como lo solicitó la parte demandante en el inciso segundo del numeral 2 del acápite de las pretensiones.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, que estableció como legislación permanente al Decreto 806 de

2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase personería al Dr. ANDRES ORREGO GALEANO identificado con cedula de ciudadanía 1.065.807.444 y T.P. 323.803 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 16 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 114. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00339-00  
DEMANDANTE : JAIME CASTAÑO GOMEZ C.C. 16.136.435  
DEMANDADOS: HADER LUIS MOYA BARON C.C. 77.091.502  
MAIRA JOHANA HERNANDEZ SILVA C.C. 49.595.418

Valledupar, agosto 12 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JAIME CASTAÑO GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en la letra de cambio 001 de fecha 15 de abril de 2021, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

La parte demandante a través de apoderado manifiesta que los señores HADER LUIS MOYA BARON y MAIRA JOHANA HERNANDEZ SILVA, suscribieron y/o aceptaron dos letras de cambio obligándose a pagar la suma de \$1.500.000 MCTE, cada uno, siendo pagadero el 15 de abril de 2021.

Revisado los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se observa que la parte demandante, allega 2 letras de cambio en la que una se encuentra debidamente suscrita por el demandado HADER LUIS MOYA BARÓN, y la segunda suscrita por MAIRA JOHANA HERNANDEZ SILVA. Visualizada ambas, el despacho se percató que, no se encuentran suscrita de manera conjunta por los mismos demandados tales títulos ejecutivos, es decir no se encuentran suscritos de manera común por las partes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 464 del C.G.P., señala:

*ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Sumado a la norma en cita el artículo 90 del C.G.P, señala:*

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Por lo que así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante allega dentro de la presente demanda unas pretensiones que no son compatibles entre si, el despacho procederá a inadmitirla, por las razones señaladas.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, deviene la inadmisión de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que subsanen el requisito faltante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITASE la presente demanda ejecutiva promovida por JAIME CASTAÑO GOMEZ, en contra de HADER LUIS MOYA BARON y MAIRA JOHANA HERNANDEZ SILVA por indebida acumulación de pretensiones específicamente en lo que concierne a los títulos base de ejecución suscrito por los demandados, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO. - Téngase al profesional del derecho DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con C.C No. 77.094.805 y T.P. No. 274.204 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  Valledupar, agosto 16 de 2022. Hora 8:00 A.M.  La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.114 Conste.  ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaría.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00352-00  
DEMANDANTE: HEINER CIDEK CAMACHO FRANCO C.C. 5.787.606  
DEMANDADO: RUTH ESTER RUIZ SUAREZ C.C. 49.742.988  
RAMONA ELVIRA RUIZ SUAREZ C.C. 49.733.966

Valledupar, 12 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HEINER CIDEK CAMACHO FRANCO actuando a través de apoderado judicial, contra RUTH ESTHER RUIZ SUAREZ y RAMONA ELVIRA RUIZ SUAREZ quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO 009 de fecha 30 de enero de 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del C.Co y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C.G. del P. por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C.de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de HEINER CIDEK CAMACHO FRANCO, en contra de RUTH ESTHER RUIZ SUAREZ y RAMONA ELVIRA RUIZ SUAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO DE 009 de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por los demandados.
- b) Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados dentro del periodo de 30 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2022.
- c) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados a partir del 31 de enero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía 49.722.035 y T.P. 171.174 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, \_ 16 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 114\_. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00356-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 8600030201  
DEMANDADO: DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. 49.742.306

Valledupar, 12 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, contra DELIA INES JAIMES RUEDA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ 938-9600320652 de fecha 27 de octubre de 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de DELIA INES JAIMES RUEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$33.906.592,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ 938-9600320652, de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.861.168), por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital referido en el literal a).
- c) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 57.437.328 y T.P. 86.214 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 16 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 114. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00358-00  
DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830059718-5  
DEMANDADO: INDIRA PATRICIA AMADOR ROBLES C.C. 56087767

Valledupar, 12 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AECSA SA actuando a través de endosatario en procuración, contra INDIRA PATRICIA AMADOR ROBLES quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ 7263188 suscrito por la demandada, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos exigidos por los 621, 709 y siguientes el C.Co, y la demanda reúne los requisitos de los artículo 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses se estará a lo normado en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de DELIA INES JAIMES RUEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$27.184.352,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ 7263188, suscrito por el demandado.
- b) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados a partir de 24 DE MAYO DE 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía 71763263 y T.P. 136.459 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos

legales del endoso conferido a LA SOCIEDAD HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS identificada con NIT: 901.172.829-4, conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 16 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 114 Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.